

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se dan varias reglas para la conservacion de los caminos generales construidos y que se vayan construyendo en el Reyno**

En Madrid : en la Imprenta de Pedro Marin, 1772.

Vol. encuadernado con 41 obras

Signatura: FEV-SV-G-00081 (36)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*

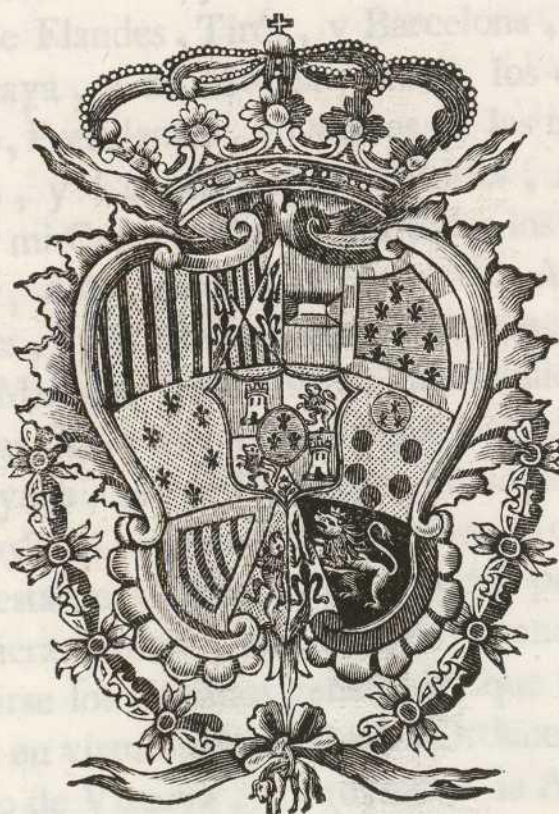


✠

**REAL CEDULA**  
**DE SU Magestad,**  
**Y SEÑORES**  
**DEL CONSEJO,**

**POR LA QUAL SE DAN**  
 varias reglas para la conservacion de los  
 Caminos generales, construidos, y que  
 se vayan construyendo en el  
 Reyno.

Año



1772.

**EN MADRID.**

---

**EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.**

REAL CEDULA  
 DE SU Magestad,  
 YO SEÑORES  
 DEL CONSEJO,  
 POR LA QUAL SE DAN  
 varias reglas para la conservacion de los  
 Caminos generales, constringidos, y que  
 se vayan construyendo en el  
 Reyno.



1772.

Año

EN MADRID.

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.





**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA  
de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Ara-  
gon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Na-  
varra , de Granada , de Toledo , de Valencia,  
de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerde-  
ña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de  
Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,  
y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
goña , de Brabante, y de Milan , Conde de Abs-  
purg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor  
de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi  
Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Au-  
diencias , y Chancillerías , Alcaldes , Algua-  
ciles de mi Casa , y Corte, y à todos los Corre-  
gidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes  
Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Jus-  
ticias , Ministros , y Personas qualesquier , de  
todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos  
mis Reynos , asi de Realengo , como de Seño-  
río , Ordenes , y Abadengo , à quien lo conteni-  
do en esta mi Cedula toca , ò tocar pueda en  
qualquiera manera , sabed : Que estando para  
concluirse los Caminos generales , que se cons-  
truyen en virtud de mis Reales Ordenes , en el  
Señorío de Vizcaya , y Provincias de Alava , y

A

Gui-



✱

Guipuzcoa , se ocurrió à Mí por los Diputados, y Comisionados de éstas , exponiendo las crecidas sumas de caudales que havian expendido en dichas Obras, sin las que restaban hasta su conclusion; y pidiendo se tomasen para su conservacion en lo succesivo las providencias correspondientes, pudiendo ser algunas de ellas la prohibicion de transitar por dichos Caminos los Carros herrados con herrage, ò calce de llanta angosta, ò cortante, por lo que destruyen el Camino, haciendo surcos, separando los cascajos de su pavimento, y desuniendo el relleno de piedra, dandose nueva forma en el calce de ellos, por lo respectivo à los que huviesen de transitar, y atravesar los citados nuevos Caminos, pudiendo servir los del calce angosto para los Caminos viejos, monte, y acarreo de las mieses: Que las maderas que se condugesen por dichos Caminos nuevos, vayan sobre quatro ruedas, por el daño que su arrastre ocasiona en ellos, por su gran peso, haciendo vaches, pantanos, y batideros, encargandose estrechamente à las respectivas Justicias del transito, que zelen el exacto cumplimiento de estas providencias. Y remitido todo al mi Consejo, con Real Orden de cinco de Septiembre del año proximo pasado, para que en su razon me informase lo que se le ofreciese, y pareciese, tanto por lo respectivo à las citadas tres Provincias, quanto à la conservacion de los demás Caminos del Reyno, examinado en el Consejo, con el cuidado, y diligencia, que exige su importancia,

des-



despues de haver tomado los informes correspondientes de personas prácticas en estos asuntos, en Consulta de veinte y ocho de Febrero de este año , me propuso las reglas generales , y particulares que convenia establecer : Y enterado , por mi Real Resolucion à la citada Consulta , que fue publicada en el mi Consejo en veinte y dos de Junio proximo pasado , he tenido por bien de mandar observar en todos los Caminos generales , construidos , y que se vayan construyendo en el Reyno las siguientes reglas.

**I.**  
Que los margenes de los citados Caminos que se componen de murallas , ò paredes, cobijadas con losas , se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija que de estas se caiga por algun golpe de Carro , ò otro accidente , mirando à que dichas margenes sostienen el relleno , y solido del Camino , que en parte empuja contra ellas ; y quando estas falten , se saldran los rellenos , ò parte de ellos por el portillo que se arruináre , pues con el peso de los Carros , al pasar frente del portillo que se hiciere , como falta el empuge al relleno huyen las piedras à aquella parte flaca , y se aumenta el costo de la conservacion.

**II.**



## II.

Que en los citados Caminos se use de Carros con ruedas de llanta ancha , lisas , ó rasas , con tres pulgadas de huella à lo menos , y sin clavos prominentes , embebiendose estos en la llanta , observandose lo mismo en las Galeras , Coches , Calesas , y otra qualquiera especie de Carruage , excluyendo de esta providencia los Carros recalzados de madera , como son los de las Carretas de Cabañas , y otras , que no solo no perjudican los Caminos , sino que les hacen beneficio , pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos , y suavizan el transito.

## III.

Que si anduviesen de trafico sobre estos Caminos Carros de llanta estrecha , y clavos prominentes , paguen doble Portazgo , que otros qualesquier Carros , en resarcimiento del daño que causan à los mismos Caminos ; y donde no huviere establecido Portazgo , se imponga de nuevo , con noticia , y aprobacion del mi Consejo , respecto à dichos Carros , convirtiendo su producto en los reparos del Camino.

## IV.

Que de este gravamen deben ser exceptuados tales Carros , quando son del mismo País,



País, y solo atraviesen los Caminos nuevos, y Reales, procediendo en todo esto de buena fee, sin disimulacion, ni declinar en vejaciones odiosas.

## V.


Que no se permita de aqui en adelante, con ningun pretexto, ni causa, arrastrar maderas por estos Caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la Construcccion de Vageles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se egecute conforme à su peso, sobre un Carro, y si fueren mayores, sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona à la solidez de los Caminos, en lo qual logran los ganados considerables ventajas, y alivios para la conduccion: haviendose tomado por Mí las Providencias correspondientes, para que en todas las Provincias Maritimas del Reyno se recojan qualesquier maderas de Construcccion, dispersas, y abandonadas en los Montes, y en los Caminos, para no impedir los transitos, y evitar su pudricion; y que en el caso de no ser ya utiles para la Armada, despues de reconocidas, se entreguen à los Pueblos, ò Dueños, en cuyo distrito se hallaren, para que las aprovechen, y aparten de los Montes, y transitos, teniendose el mayor cuidado en lo sucesivo de no permitir queden abandonadas las

ma-



maderas desde los Montés donde se cortan, hasta los Riveros en que se embarcan para el Astillero.

## VI.

Que los reparos menores de echar tierra, ò cegar alguna corta quiebra en los Caminos, sea de cargo del Pueblo en cuyo termino se causen; pero si necesitase obra de Canteria, Mamposteria, poner guardarodas, ò otra cosa considerable, se haya de costear del Portazgo donde le huviere; y donde no, de los Arbitrios concedidos para estas obras. Y para que todo lo expresado se guarde, y cumpla, se acordó expedir esta mi Cedula:  Por la qual mando à los del mi Consejo, y demás Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes corresponda, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir quanto en ella, y cada uno de sus Capítulos se contiene, sin contradicion alguna: Que asi es mi voluntad: y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su Original. Dada en San Lorenzo à primero de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le

hi-



hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. = Don Pedro de Villegas. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Jacinto Miguel de Castro. = Don Joseph de Contreras. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su Original , de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*

hice escribir por su mandado, el Conde de Aranda = Don Pedro de Villegas = Don Luis Urries y Cruzat = Don Jacinto Miguel de Castro = Don Joseph de Contreras = Registrador = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolas Verdugo =

Es copia de su Original de que certifica

Don Antonio Martinez Salazar

Camino de la Piedad, sea de cargo del Pueblo en cuyo termino se ha de hacer, pero si necesitase obra de Canteria, o de otra cosa considerable, se haya de costear del Portazgo donde le huviere; y donde no, de los Arbitrios concedidos para estas obras. Y para que todo lo expresado se guarde y cumpla, se acordó expedir esta mi Cedula:

Por

la qual mando a los del mi Consejo, y demas Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, a quienes correspondan, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir quanto en ella, y cada uno de sus Capitulos se contiene, sin contradiccion alguna: Que asi es mi voluntad: y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Reçibos, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que a su Original. Dada en San Lorenzo a primera de Noviembre de mill setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo

hi-



37

✠

# REAL CEDULA

## DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDAN  
recoger de su Real cuenta todas las Seisenas  
falsas, legitimas, Tresenas, y Dineros Valen-  
cianos, que huviere en la Ciudad de Cartage-  
na; y que no tengan curso en dicha Ciudad,  
ni en los demás Pueblos del Reyno  
de Murcia.

Año

1772.



EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*